PROCESO GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES O PROFESIONALES DE INSTRUCTORES

OBJETO:	Contratar los servicios personales de carácter temporal para orientar formación Titulada complementaria y virtual según los modelos formativos establecidos por el CIDM Sena, regional Santander.
EDUCACIÓN Y/O FORMACIÓN	Para el contrato se especifica la Formación en el Anexo 2 Plan de contratacion de instructores, de conformidad con el área o competencia a desarrollar.
EXPERIENCIA RELACIONADA:	En el documento denominado "Anexo 2" se especifica la experiencia requerida para el contrato
VALOR Y FORMA DE PAGO:	Se fija como valor total para un (1) contrato, la suma de veintitrés millones cuatrocientos mil pesos mcte ($23.400.000), donde el valor del contrato será el resultado de multiplicar el No. de meses y días a contratar por costo honorario mes según como se indica en el Anexo 2 plan de contratación de instructores, pagaderos de forma mensual de acuerdo a los honorarios asignados al contratista.
PLAZO:	Para el contrato se especifican las fechas previstas de inicio y terminación en el Anexo 2. Plan de contratacion de instructores, sin exceder el calenderario académico 2022.
LUGAR DE EJECUCIÓN:	Para efectos de ejecución del contrato será en los diferentes Municipios donde el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura, presta servicios e imparte la formación.
SUPERVISOR:	Javier Díaz Díaz
ORDENADOR DEL PAGO:	Juan Manuel Castillo Calderon - Subdirector Centro CIDM

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013 Decreto compilado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, así como lo dispuesto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, artículo 2.8.4.4.5 y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015 y artículo 3º del Decreto 371 de 2021, el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura del SENA Regional Santander, requiere contratar los servicios personales y/o profesionales para atender la necesidad que a continuación se describe:

1. **Justificación de la necesidad de la contratación:**

El SENA es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, como lo establece la Ley 119 de 1994.

De conformidad con el artículo 25 del Decreto 249 de 2004, los Centros de Formación son las dependencias responsables de la prestación de los servicios de formación profesional integral,

los servicios tecnológicos, la promoción y el desarrollo del empresarismo, la normalización y evaluación de competencias laborales, en interacción con entes públicos y privados y en articulación con las cadenas productivas y los sectores económicos.

El artículo 27 del Decreto 249 de 2004 señala las funciones que deben desarrollar las Subdirecciones de Centro para planear, programar y ejecutar todos los procesos mencionados anteriormente, entre ellas "Administrar y ejecutar los procesos de contratación" del Centro.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", busca alcanzar la inclusión social y productiva, a través del emprendimiento y la legalidad; legalidad como semilla, el emprendimiento como tronco de crecimiento y la equidad como fruto, para construir el futuro de Colombia y el SENA. Hoy por hoy, la formación profesional integral se convierte en uno de los principales protagonistas en el país, orientando sus acciones hacia la inclusión social y productiva, es un compromiso con el país, la de invertir en el desarrollo social de los trabajadores colombianos, a través de la formación técnica, tecnológica y complementaria. El SENA, en su trabajo por el direccionamiento estratégico en el marco del Plan Nacional de Desarrollo traza el curso de acción para remover los obstáculos y transformar las condiciones que hagan posible acelerar el crecimiento económico y la equidad de oportunidades del país, fundamentándose en la ecuación del bienestar: Legalidad + Emprendimiento = EQUIDAD.

En aras de cumplir con las metas propuestas en el PND y las metas del Plan de Acción de la Entidad en el área de Formación Titulada, Complementaria y Virtual según los modelos formativos, esta Subdirección de Centro, adelantará el proceso que permita contratar el recurso humano que apoyará la formación del programa mencionado, de acuerdo al documento denominado anexo.

Que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan en¬comendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos. (...)". En cumplimiento de lo anterior, el Centro de Formación requiere Contratar la Prestación servicios personales de apoyo a la gestión y/o profesionales de carácter temporal para apoyar la formación con el fin de controlar y procurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura, vigencia 2022.

Cumpliendo con nuestra misión que es "El SENA está encargado de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país (Ley 119/1994)."

Por otra parte, en los Lineamientos del Plan de Acción el SENA estableció orientar formación titulada y complementaria presencial y virtual como una de las herramientas para el fortalecimiento de la población colombiana.

El objeto de la contratación es tener la disponibilidad del profesional requerido en el rol de instructor para ejecutar las acciones de formación de los diferentes programas de formación que brinda nuestro Centro, así mismo para atender el derecho a la educación gratuita que tenemos todos los colombianos.

Las razones que sustentan esta necesidad de contratar servicios personales y/o profesionales son:

a. El centro solo tiene en su planta 56 personas en el cargo de instructor, las cuales ya tienen carga académica completa.
b. Por otra parte, que el Centro tiene la necesidad de poner en marcha los programas de formación titulada, complementaria y virtual en ejecución; además, es necesario atender la oferta que se ha programado para la vigencia 2022.
c. Como consecuencia de lo anterior, se requiere la contratación del personal necesario con los conocimientos técnicos descritos en el Anexo 2 Plan de Contratación de instructores.
d. El plazo determinado para el respectivo contrato ha sido definido de acuerdo con la necesidad de programación académica identificada en la presente vigencia en esa medida el Centro, requiere la contratación de 1 instructor, la cual se encuentra especificada en el Anexo 2 – Plan de contratación de instructores, adjunto al presente estudio.
e. Este instructor atenderá los requerimientos del centro en materia de formación titulada, complementaria, virtual, que han sido concertados con comunidades y organizaciónes especificamente para esta vigencia 2022, programa en seguridad y salud en el trabajo, el cual se puede identificar con claridad en el Anexo 2, Plan de contratación de instructores adjunto al presente estudio.

De acuerdo con lo anterior y una vez realizado lo determinado en el Decreto 371 del 8 de abril de 2021 en su artículo 3 "Las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deben realizar una revisión previa y rigurosa de las razones que justifiquen la contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión" y la Circular SENA No. 120 del 7 de julio de 2020, firmada por el Director General en la cual se menciona que la contratación de prestación de servicios debe realizarse únicamente con relación al personal indispensable para suplir actividades donde la planta de personal es insuficiente, por lo tanto, el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura, requiere para la vigencia 2022 de un instructor, ya que no existe personal de planta suficiente, para apoyar la orientación en la formación titulada, complementaria y virtual según el modelo formativo establecido por el Centro.

Tratándose de actividades en las que prima el intelecto y requiriendo personal con un grado de conocimiento especializado o no existiendo o siendo insuficiente la planta de personal adoptada por el Gobierno Nacional y asignada al Centro Industrial del Diseño y la Manufactura, la alternativa legal con que cuenta la entidad para suplir la necesidad temporal que tiene, es mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios personales con persona natural, que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que demuestre la idoneidad y la experiencia directamente relacionada, conforme a las especificaciones que se indican en este documento, lo anterior conforme al artículo 32 – numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que establece: "*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. // En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*".

Resulta importante señalar que además de existir la necesidad de contratar la persona que apoyará la formación titulada, complementaria, virtual en el área de seguridad y salud en el trabajo; este proceso contractual comporta una situación especifica de orden consticional que depreca la contratación inmediata para apoyar el proceso de formación, conforme lo siguiente.

1. La señora Betty Jenieth Suarez Toloza, le fue concedido una acción de tutela el 18 de enero de 2022, el fallo fue proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que ordenó: *"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debidoproceso, a la buena fe y de acceso a cargos públicos de la accionante BETTY JENIETH SÚAREZ TOLOZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENAR al SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y MANUFACTURA REGIONAL SANTANDER- SENA que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a validar la certificación de experiencia de la accionante, respecto el contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad desde el 11 de febrero de 2020 al 29 de diciembre de 2020, y conforme a ello examinar si reúne o no los requisitos del cargo Instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin idiomas para continuar el proceso de selección"*. La sentencia fue notificada el 19 de enero de 2022.

2. El 20 de enero de 2022, este Centro de Formación, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia antes referida; sin embargo, en contra de las pretensiones de la entidad; el 24 de febrero de 2022, el Honorable Tribunal Superior (Sala Penal) del Distrito Judicial de Bucaramanga, confirmó el fallo antes mencionado. *"PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo constitucional objeto de impugnación."*

3. El 22 de marzo de 2022, en respuesta al incidente de desacato interpuesto por la Señora Suarez Toloza, la cual consideraba que el fallo no había sido cumplido en su integralidad, esta Entidad solicitó al Despacho Judicial lo siguiente: *"1. Que se ordene el archivo del incidente de desacato, en contra del Subdirector Juan Manuel Castillo Calderon, en consideración a que la fecha ya se encuentra cumplida la orden proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual expresó: "ORDENAR al SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y MANUFACTURA REGIONAL SANTANDER-SENA que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a validar la certificación de experiencia de la accionante, respecto el contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad desde el 11 de febrero de 2020 al 29 de diciembre de 2020, y conforme a ello examinar si reúne o no los requisitos del cargo Instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin idiomas para continuar el proceso de selección. 2.* ***En caso negativo a la anterior pretensión, solicitamos al Honorable Despacho Judicial, ACLARAR la orden dada a través de la sentencia de tutela de fecha 18 de enero de 2022, bajo el entendido si se debe o no realizar el proceso de contratación directa (Ley 80 de 1993 - actualmente prohibida por Ley de Garantías), tal como lo pretende en su interpretación la solicitante."***

4. El 8 de abril de 2022, en respuesta a lo solicitado por la incidentante, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, apertura formalmente el incidente de desacato contra el Subdirector de este Centro de Formación, señalando en uno de sus apartes: *"(...) 5. De lo comunicado por la parte obligada al cumplimiento del fallo, el juzgado advierte que el fallo no ha sido acatado íntegramente, pues conforme a lo indicado tanto en la parte motiva como en la resolutiva de la sentencia,* ***se ordenó que si la accionante reunía los requisitos debía continuar en el proceso de selección, decisión judicial que es de obligatorio cumplimiento*** *so pena de que se incurra además de la sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, en el delito de fraude a resolución judicial consagrado en el artículo 454 del código penal,* ***pues se trata de carácter constitucional que prevalece sobre cualquier contenido legal o administrativo, sin que haya lugar a aclarar la sentencia toda vez que su contenido es claro y preciso frente a lo mandado, orden que además fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial****..."* **Negrilla y subrayado propio.**

5. El 11 de abril de 2022, ante la apertura del incidente de desacato en la que de manera clara el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señala que el fallo de tutela debe cumplirse de forma integral y que la accionante debe continuar con el proceso de selección que implica su contratación; este Centro de Formación, informó al despacho judicial que a partir del 18 de abril de 2022, se iniciaría todos los tramites tendientes para lograr la vinculación de la señora Betty Jenieth Suarez Toloza, mediante

un contrato de prestación de servicios, en aras que se cumpla con el fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2022.

6. Que si bien es cierto, existe un fallo de tutela que esta Entidad debe cumplir, es necesario expresar, que la contratación a realizar, se genera porque existe la necesidad de cubrir la formación por un termino de seis (6) meses en el cual se ejecutará obligaciones y actividades requeridas por el Centro de Formación, en apoyo a las funciones de la planta de personal con la que se cuenta, la cual no es suficiente para cubrir los programas propuestos para la presente vigencia.

 La vinculación de la accionante es de orden contractual y no genera ninguna relación laboral con la misma; pues el procedimiento se sustenta conforme las condiciones expresadas para los contratos de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993 articulo 32 numeral 3 que reza: *"(...)* ***3o. Contrato de Prestación de Servicios.****<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

 A pesar que en la actualidad existe una prohibición para seleccionar de manera directa a un contratista (contración dirtecta - contratos de prestación de servicios), pues nos encontramos en vigencia de Ley de garantías 996 de 2005; esta Entidad procederá con la contratación de la tutelante, pues como bien lo relaciona el Honorable Despacho Judicial, en la apertura del incidente de desacato del 8 de abril de 2022, las ordenes constitucionales son de obligatorio cumplimiento inclusive por encima de las disposiciones legales. *"5. De lo comunicado por la parte obligada al cumplimiento del fallo, el juzgado advierte que el fallo no ha sido acatado íntegramente, pues conforme a lo indicado tanto en la parte motiva como en la resolutiva de la sentencia, se ordenó que si la accionante reunía los requisitos debía continuar en el proceso de selección, decisión judicial que es de obligatorio cumplimiento so pena de que se incurra además de la sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, en el delito de fraude a resolución judicial consagrado en el artículo 454 del código penal,* ***pues se trata de carácter constitucional que prevalece sobre cualquier contenido legal o administrativo****, sin que haya lugar a aclarar la sentencia toda vez que su contenido es claro y preciso frente a lo mandado, orden que además fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial..." Negrilla y subrayado propio.*

 Así también lo ha señalado en diferentes sentencias el máximo tribunal constitucional, describiendo:

 "***Sentencia C-367/14***

 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES*-Jurisprudencia constitucional*

 El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

 Igualmente en sentencia de unificación expresó:

 "Sentencia SU034/18

 DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente."

En ese orden de ideas, en aras de cumplir el fallo judicial antes referido, se procederá a realizar el proceso de selección contractual, señalando además que se adjuntará al trámite todos los documentos que dan cuenta de la orden impartida y las acciones realizadas por la Entidad, atendiendo la situación excepcional que implica la contratación de la persona mencionada, la cual como se describió anteriormente cuenta con la debida justificación pues proviene de la orden de un Juez Constitucional.

2. Obligaciones Específicas:

1. Cumplir el objeto del contrato de manera personal, descrito en la cláusula primera del mismo, disponiendo de toda su capacidad, seriedad, responsabilidad, profesionalismo y eficiencia en su desarrollo, que derive en excelente calidad de la formación técnica que imparta, en el área para la cual se ha contratado, en los horarios y lugares establecidos para impartir la formación.
2. Preparar, orientar, desarrollar y apoyar procesos de aprendizaje, en cualquiera de las estrategias de respuesta institucional, para los diferentes grupos poblacionales objeto de la Formación Profesional Integral.
3. Desarrollar mecanismos que faciliten la reflexión, la innovación, el espíritu investigativo, la creatividad y la autoevaluación en los Aprendices, para su mejoramiento continuo.
4. Reportar en el sistema SOFIA PLUS, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, una vez se ejecute la acción correspondiente, todas las actividades que de acuerdo a los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo, tales como: Registro de juicios evaluativos, creación de rutas, asociación de Aprendices, registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos y comunicar oportunamente al Coordinador Académico, anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información
5. Participar en actividades de planeación y desarrollo curricular en equipos de trabajo, en el desarrollo de innovaciones pedagógicas y del área específica en que se desempeñe, mediante proyectos de investigación, en concordancia con las exigencias del desarrollo sostenible.
6. Participar en procesos de promoción de los programas de Formación Profesional Integral, servicios y actividades de Divulgación Tecnológica, programados por el Centro de Formación.
7. Coadyuvar en el proceso de ingreso e inducción a los Aprendices.
8. Documentar en las diferentes plataformas (LMS, TERRITORIUM) los procesos de formación que orienta, asociado con el proyecto formativo (portafolio de evidencias del instructor, material de apoyo bibliográfico, guías de aprendizaje, talleres aplicados y los demás documentos y recursos requeridos por el desarrollo curricular).
9. Evidenciar dominio tecnológico e incorporar tendencias tecnológicas, pedagógicas y de gestión, al diseño técnico pedagógico de las diferentes acciones de Formación Profesional Integral en su especialidad.
10. Presentar los productos definidos en el proyecto formativo en cada fase de este.
11. Entregar oportunamente los informes requeridos, sobre las acciones encomendadas y los productos resultantes de procesos de aprendizaje, desarrollados por los Aprendices a quienes imparte Formación Profesional Integral.
12. Solicitar oportunamente los elementos necesarios para desarrollar eficazmente su labor pedagógica y responder por ellos ante el Centro de Formación.

13. Apoyar (en caso de aplicar) como gestor de proyectos, la programación y seguimiento de la FPI, ya sea por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas, que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.
14. Atender la formación titulada y apoyar la formación complementaria, según las necesidades del Centro de Formación.
15. Acreditar el pago mensual de las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y ARL) como trabajador independiente, dentro de los plazos establecidos en el Decreto 1990 de 2016 Artículo 3.2.2.1. y lo contemplado en la Ley 1955 de 2019, artículo 244, que permite la posibilidad que los contratistas coticen su seguridad social mes vencido. La demora en la entrega de los soportes de pago mensual de estas obligaciones, será causal para el aplazamiento del pago de los honorarios respectivos hasta que se dé el cabal cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas. La persistencia en el incumplimiento de esta obligación por parte del CONTRATISTA, será causal para la declaración de incumplimiento y caducidad administrativa.
16. Cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial las siguientes: *Procurar el cuidado integral de la salud. *Contar con los elementos de protección personal, necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo. *Informar a los contratantes, la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. *Participar en las actividades de Prevención y Promoción, organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales. *Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. *Informar oportunamente a los contratantes, toda novedad derivada del contrato. *Exámenes médicos ocupacionales. En virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, la entidad o institución contratante, deberá establecer las medidas para que los contratistas sean incluidos en sus Sistemas de Vigilancia Epidemiológica, para lo cual podrán tener en cuenta, los términos de duración de los respectivos contratos. El costo de los exámenes periódicos será asumido por el contratista.
17. Vigilar y salvaguardar los bienes que hagan parte del patrimonio del SENA o de otras entidades o de particulares puestos al servicio de la entidad y que le hayan sido entregados para el desarrollo del objeto del contrato, por lo que son sujetos de control y vigilancia. En consecuencia, deberán dar cuenta sobre la entrega de los bienes al supervisor y/o interventor del contrato respectivo y a los órganos de control fiscal y disciplinario, de ser procedente.
18. Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato.
19. Presentar por medio de la plataforma Secop II, los informes mensuales de actividades junto con las cuentas de cobro en las fechas establecidas por la Entidad, a efectos que las mismas sean canceladas dentro del mes. Las cuentas de cobro que sean presentadas de manera extemporanea o por fuera del calendario estimado por la Entidad, se tramitará en el siguiente mes. El sena no responderá por retenciones o descuentos que se realicen a los contratistas por causa de la presentación tardía de las cuentas de cobro.
20. Desplazarse dentro y fuera del territorio nacional, cuando sea requerido para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legalizar las ordenes de viaje, de acuerdo con los términos y lineamientos del SENA, una vez culminado el desplazamiento.
21. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

3. Identificación del Contrato a Celebrar:

El contrato a suscribir es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión teniendo en cuenta los artículos 32 – numeral 3 de la Ley 80 de 1993, 2 – literal h) del numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

De conformidad con las normas mencionadas, este contrato en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebrará por el término estrictamente indispensable.

4. Competencias Técnicas y Personales:

La persona natural deberá ejecutar el objeto del contrato a partir de los conocimientos y experiencia relacionada descritos en el presente estudio previo y en los anexos 2, además de contar con buenas relaciones interpersonales con clientes internos y/o externos, uso eficaz de las tecnologías de la información y de la comunicación, capacidad de trabajo en equipo y liderazgo.

5. Domicilio Contractual:

El domicilio contractual será la ciudad de Floridablanca (Santander), Kilometro 6 Autopista Floridablanca # 50-33.

6. Fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección:

El objeto que se requiere contratar corresponde a la prestación de servicios personales, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 - numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, se celebrará bajo la modalidad de Contratación Directa.

7. Justificación valor del contrato:

El valor de los honorarios se determina de acuerdo con los criterios de selección objetiva establecidos conforme a la necesidad, al objeto, las obligaciones descritas en este documento, la formación académica y la experiencia exigida para la idónea ejecución del contrato, en concordancia con el Plan de Acción de la Entidad, el presupuesto asignado a la dependencia, el Plan Anual de Adquisiciones y la tabla de honorarios vigente.

Para poder adelantar por parte del SENA los trámites administrativos de pago, el contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos de pago, tales como la certificación expedida por el supervisor del contrato en la que acredite el cumplimiento a entera satisfacción del objeto y obligaciones del contrato en el respectivo periodo y la cancelación de los aportes a la seguridad social como salud, pensión y riesgos laborales y demás documentos necesarios para el pago.

Se fija como valor total para un (1) contrato, la suma de veintitrés millones cuatrocientos mil pesos mcte ($23.400.000), donde el valor del contrato será el resultado de multiplicar el No. de meses y días a contratar por costo honorario mes según como se indica en el Anexo 2 plan de contratación de instructores, pagaderos de forma mensual de acuerdo a los honorarios asignados al contratista.

En caso de requerirse el desplazamiento del contratista a otras ciudades o municipios diferentes al domicilio contractual para el cumplimiento del objeto contractual, el SENA pagará los gastos que cause el desplazamiento de conformidad con lo establecido en el acto administrativo vigente.

8. Análisis de riesgos y forma de mitigarlos:

Una vez analizada la matriz de riesgos anexa a este estudio previo respecto del cumplimiento del contrato a celebrar, y en aras de salvaguardar el interés patrimonial, la Entidad solicitará al futuro contratista constituir una garantía de cumplimiento del contrato.

9. Garantías que debe asumir el contratista:

El contratista deberá constituir a su costa y a favor del SENA, una garantía de cumplimiento sobre el 10% del valor total del contrato, en los términos señalados en la Sección 3 Subsección 1 del Decreto 1082 de 2015, la cual se mantendrá vigente durante el plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más y se ajustará a los límites, existencia y extensión de los siguientes amparos: Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de a) incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; b) El incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista c) Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y d) El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

10. Supervisión:

La supervisión del contrato estará a cargo del Coordinador Académico - Javier Díaz Díaz o quien designe el Subdirector del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura.

En caso de ausencia parcial o total del supervisor, la misma será asumida por quien ocupe el cargo, sin necesidad de documento adicional alguno. Si no se da la situación anterior, el ordenador del pago Subdirector del CIDM designará nuevo, para lo cual no se requerirá de modificación contractual y la nueva designación se comunicará a las partes mediante el SECOP II.

11. Proceso de contratación cobijado por un acuerdo comercial: SI _____ NO _X___

12. Proceso de contratación incluido en el plan de adquisiciones: SI__X__ NO_____

13. Criterios para seleccionar la oferta más favorable:

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, "*por tratarse de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido varias ofertas*".

14. Análisis del Sector:

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector G-EES-02 de Colombia Compra Eficiente, el análisis del sector en un contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, depende del objeto y de las condiciones de idoneidad y experiencia que llevan a contratar a la persona natural, conforme a lo indicado en la primera parte del presente documento.

14.1 Idoneidad y experiencia.

De acuerdo con los soportes de idoneidad y experiencia que serán allegados por los futuros contratistas, se procedrá con el análisis y verificación de los documentos y en consecuencia se certificará y anexará al presente estudio previo el cumplimiento de su idoneidad y experiencia para la respectiva suscripción del contrato.

14.2 Estudio de la Oferta.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-614 del 2009, señaló que el ejercicio de funciones permanentes en la Administración Pública debe hacerse con personal de planta y que todo vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, debido a que desdibuja el concepto de contrato estatal, vulnera derechos laborales y el artículo 125 de la Constitución Política que exige el mérito para el ingreso y permanencia al empleo público.

El uso de la modalidad del contrato de prestación de servicios resulta adecuado si se celebra en total observancia a la normativa que la regula, en el marco de la jurisprudencia de las Altas Cortes, pero también es cierto que, a pesar de las múltiples medidas adoptadas en materia de gestión y normativas, persiste el uso de esta modalidad para cumplir funciones de carácter permanente.

Es por ello que en el mercado colombiano existen múltiples profesionales y expertos en diferentes materias que prestan sus servicios a diversas entidades y cuyo objeto y obligaciones son similares a las que aquí se pretende contratar.

Sin embargo, una vez analizada la hoja de vida del futuro contratista, frente al objeto contractual, las obligaciones y la necesidad que se pretende satisfacer, el Subdirector del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura, establece que el futuro contratista cumple con los requisitos señalados anteriormente.

14.3 Estudio de la Demanda.

De conformidad con la información suministrada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, a 31 de octubre de 2020, las entidades públicas contaban con 392.468 contratistas prestadores de servicios profesionales, de los cuales cerca del 30% estaban vinculados con entidades del orden nacional y 70% con entidades del orden territorial.

Para el presente contrato se tuvo como referente los siguientes contratos históricos de la Entidad, en los que se desarrollaron objetos y honorarios similares:

No. y año	Contratista	Objeto del contrato	Plazo	Valor contrato y forma de pago	Modalidad de selección
CO1.PCCNTR.3373715	ARNOLD GUILLERMO COLMENARES	Contratar los servicios personales de carácter temporal para orientar formación Titulada complementaria y virtual según los modelos formativos establecidos por el	10 meses 24 días	$ 42.120.000 --- Se fija como valor total para el contrato la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE ($42.120.000). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera Un primer pago proporcional al tiempo ejecutado a partir del inicio dispuesto en secop ii b) pagos iguales	Contratacion directa

		CIDM Sena, regional Santander.		mensuales por valor de tres millones novecientos mil pesos mete ($3.900.000) cada uno. e) un pago final proporcional al tiempo restante de la duración del contrato.	
CO1.PCCNTR.3373527	Paola Andrea Flórez Betancourt	Contratar los servicios personales de carácter temporal para orientar formación Titulada complementaria y virtual según los modelos formativos establecidos por el CIDM Sena, regional Santander.	10 meses 17 dias	$ 42.120.000 -- Se fija como valor total para el contrato la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE ($42.210.000). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera Un primer pago proporcional al tiempo ejecutado a partir del inicio dispuesto en secop ii b) pagos iguales mensuales por valor de tres millones novecientos mil pesos mete ($3.900.000) cada uno. e) un pago final proporcional al tiempo restante de la duración del contrato.	Contratacion directa

Se expide en Floridablanca, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2022.

Juan Manuel Castillo Calderon
Subdirector de Centro

Proyectó: Henry Quiroga Avila – Apoyo Contratación
Revisó: Javier Diaz Díaz – Coordinador Académico

CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE PERSONAL DE PLANTA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

CONSIDERANDO

Que el Subdirector del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura requiere contratar los servicios profesionales y/o apoyo a la gestión de un (1) instructor para ejecutar el objeto y las obligaciones descritas en el estudio previo que soportará la futura contratación.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el Artículo 1º del Decreto 2209 de 1998, articulo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015 y la Resolución No. 054 de 2018;

Por lo anterior,

CERTIFICA

Que revisada la planta de personal del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura, lo indicado en las anteriores consideraciones y la justificación realizada por el área o dependencia en el estudio previo, en virtud del artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, el Director Regional acredita la inexistencia de personal suficiente para ejecutar las obligaciones y el objeto contractual consistente en: "Contratar los servicios personales de carácter temporal para orientar formación Titulada complementaria y virtual según los modelos formativos establecidos por el CIDM Sena, regional Santander."

Por tanto, se presenta una de las causales establecidas en la normatividad vigente, que implica la contratación directa del servicio.

Que la expedición de la presente certificación no exime de cumplimiento y aplicación de las normas de contratación que regulan la materia.

Dada en Bucaramanga, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2022.

ORLANDO ARIZA ARIZA
Director Regional

Vo.Bo. Ernesto Acevedo Soto - Coordinador Talento Humano - Regional Santander

Proyectó: Henry Quiroga Avila – Apoyo Oficina Contratación
Revisó: Javier Díaz Díaz – Coordinador Académico

	Versión: 01
	Código: GFPI-F-139

GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL

ANEXO 2: PLAN DE CONTRATACIÓN DE INSTRUCTORES - COMPLEMENTARIA REGULAR 2022

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA REGULAR 2022

PERIODO : AÑO 2022															
TOPE GLOBAL PROGRAMADO N° DE CONTRATOS 22															
									ELABORADO POR:						
SALDO									**Nombre:**	**JAVIER DIAZ DIAZ**					
% UTILIZADO:									**Teléfono:**	**315 827 64 02 - 73333**					
LUGAR	**NIVEL**	**NOMBRES DEL PROGRAMA (TIS-TP-TGO)**	**CONTRATO**	**No. CONTRATOS**	**No. DE MESES Y DIAS A CONTRATAR**		**FECHAS PREVISTAS PARA LA CONTRATACIÓN**		**COSTO HONORARIO MES**	**COSTO TOTAL HONORARIOS**	**COSTO HONORARIO MES**	**COSTO TOTAL HONORARIOS**	**DURACION DEL PROGRAMA**	**OBSERVACIONES**	
							Inicio (DIA-A)	**Terminación (D-M-A)**					**LECTIVA**		
					MESES	**DIAS**			**PROFESIONALES**		**TECNICOS Y/O TECNOLOGOS**				
SANTANDER - CIDM	COMPLEMENTARIA	Complementaria Virtual - SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST - 3313016	PS	1	6		2/05/2022	30/10/2022	3.900.000	23.400.000			40 Horas	Requisitos académicos: profesional de salud o ingeniería o de ciencias sociales con especialización en seguridad y salud en el trabajo (salud ocupacional): Experiencia laboral: experiencia mínima de veinticuatro(24) meses en seguridad y salud en el trabajo (salud ocupacional) o riesgos laborales y doce (12) meses como instructor de formación virtual	
TOTALES				1						23.400.000		0			

JUAN MANUEL CASTILLO CALDERÓN
Subdirector del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura - Regional Santander

AUTORIZACION DE CONTRATACION
DIRECCIÓN REGIONAL SANTANDER

CONSIDERANDO

Que el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura de la Regional Santander, requiere contratar la prestación de servicios personales de un (01) contrato de apoyo a la gestión y/o profesional de carácter temporal, (instructor) relacionado con la formación profesional.

Que de acuerdo con certificación expedida por el Director Regional, en la planta de personal no existe personal suficiente y teniendo en cuenta las especiales características y necesidades técnicas de la contratación, se requiere contratar la prestación de este servicio.

Que el Centro de Formación debe velar por el cumplimiento de los requisitos legales de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable en concordancia con el manual de contratación vigente.

Que en virtud de lo anterior,

AUTORIZA LA CONTRATACION

Descripción breve de la solicitud:	Contratar los servicios personales de carácter temporal para orientar formación Titulada complementaria y virtual según los modelos formativos establecidos por el CIDM Sena, Regional Santander
Cantidad de contratos:	Uno (1)
Valor total de la contratación:	Veintitrés millones cuatrocientos mil pesos mcte ($23.400.000)
CDP	*(Según documento anexo vigencia 2022)*
Rubro	*(Según documento anexo vigencia 2022)*
Radicado - NIS	RAD 9-2022-009591 - NIS 2022-02-127256

ORLANDO ARIZA ARIZA
DIRECTOR REGIONAL

642
20 ABR 2022

Proyectó: Henry Quiroga Avila – Apoyo Oficina Contratación
Revisó: Javier Diaz Diaz – Coordinador Académico
Juan Manuel Castillo Calderon -subdirector CIDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	2022-00002 NI 7476
TRAMITE	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	BETTY JENIETH SUÁREZ TOLOZA
ACCIONADO	SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y MANUFACTURA REGIONAL SANTANDER - SENA

ASUNTO

Estudiar la posibilidad de abrir INCIDENTE DE DESACATO dentro del proceso de TUTELA adelantado por la ciudadana BETTY JENIETH SUÁREZ TOLOZA contra el Subdirector del Centro Industrial del Diseño y Manufactura Regional Santander del SENA, por el probable incumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2022, este Juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe y de acceso a cargos públicos a la ciudadana BETTY JENIETH SUÁREZ TOLOZA. En consecuencia, ordenó al Subdirector del Centro Industrial del Diseño y Manufactura Regional Santander del SENA que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a a validar la certificación de experiencia de la accionante, respecto el contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad desde el 11 de febrero de 2020 al 29 de diciembre de 2020, y conforme a ello examinar si reunía o no los requisitos del cargo Instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin idiomas para continuar el proceso de selección. La anterior decisión fue confirmada el 24 de febrero de los cursantes por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2.- La demandante comunica que la entidad accionada no ha cumplido lo mandado en el fallo.

3.- En proveído del pasado 16 de marzo se dispuso requerir al Subdirector del Centro Industrial del Diseño y Manufactura Regional Santander del SENA, Juan Manuel Castillo Calderón, para que se pronunciara y demostrara el cumplimiento de la sentencia de tutela.

4.- La Subdirección del Centro Industrial del Diseño y Manufactura Regional Santander SENA informa que procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela en cuanto a la verificación y validación de la experiencia de la accionante en el proceso de selección para el cargo de instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin Idiomas; sin embargo, refiere que la demandante no pudo continuar participando en el mismo comoquiera que el trámite ya se encontraba cerrado y finalizado.

5. De lo comunicado por la parte obligada al cumplimiento del fallo, el Juzgado advierte que el fallo no ha sido acatado íntegramente, pues conforme lo indicado tanto en la parte motiva como en la resolutiva de la sentencia, se ordenó que si la accionante reunía los requisitos debía continuar en el proceso de selección, decisión judicial que es de obligatorio cumplimiento so pena de que se incurra además de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, en el delito de fraude a resolución judicial consagrado en el artículo 454 del Código Penal, pues se trata de una acción de carácter constitucional que prevalece sobre cualquier contenido legal o administrativo, sin que haya lugar a aclarar la sentencia toda vez que su contenido es claro y preciso frente a lo mandado, orden que además fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

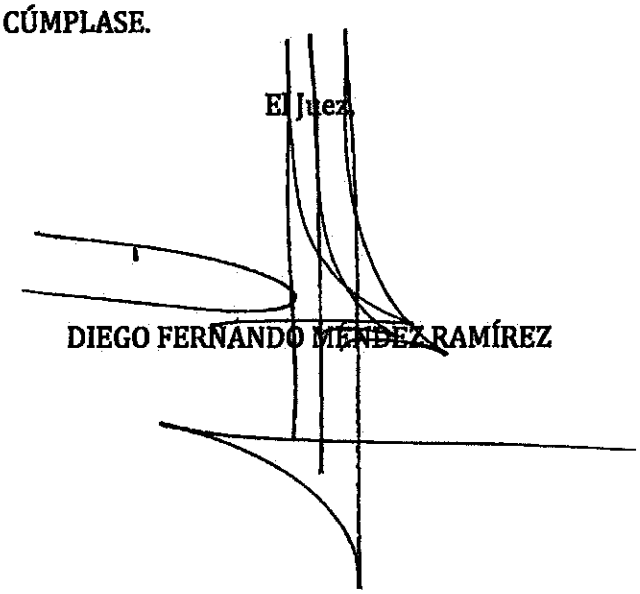
R E S U E L V E

PRIMERO: **ABRIR** formalmente **INCIDENTE DE DESACATO** en razón de este fallo de tutela, contra el Subdirector del Centro Industrial del Diseño y Manufactura Regional Santander del SENA, Juan Manuel Castillo Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.274, con fundamento en lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** de la anterior decisión a esta persona, y conforme lo previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, córrasele traslado del escrito DE DESACATO radicado por la ciudadana BETTY JENIETH SUÁREZ TOLOZA y una vez más de fallo de tutela proferido, para que

dentro de los tres (3) días siguientes a recibida la respectiva comunicación, se pronuncie sobre el mismo, así como solicite y allegue las pruebas que considere conducentes para soportar sus argumentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrado ponente	*Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)*
Radicación	*68001-31-87-004-2022-00002-01 (CI 008-22)*
Asunto	*Acción de tutela (2ª instancia)*
Accionante	*Betty Jenieth Suárez Toloza*
Accionado	*Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)*
Decisión	*Confirmar*
Fecha de registro	*23 de febrero de 2022*
Fecha de aprobación	*24 de febrero de 2022*
Acta de aprobación No.	*158*

Bucaramanga (Santander), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MATERIA DE ESTUDIO

La impugnación promovida respecto del fallo de tutela proferido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el pasado 18 de enero, mediante el cual concedió la solicitud de amparo formulada por BETTY JENIETH SUÁREZ TOLOZA.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

La señora BETTY JENIETH se postuló al banco de instructores del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), a través de la Agencia Pública de Empleo (APE), para lo cual solicitó un certificado laboral ante el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura de la Regional Santander, donde

trabaja, sin que hubiese sido remitido de forma completa dentro del término previsto para cargar la información en la respectiva plataforma, por lo que se vio compelida a adjuntar un documento que tenía datos inexactos frente a los marcos temporales de su vinculación y las funciones que allí desempeñó durante el año 2020. Lo anterior implicó que su postulación no fuera tenida en cuenta por incumplir el requisito de experiencia, pese a que superó las pruebas de habilidades realizadas el pasado 7 de noviembre.

b) **Fundamentos de la solicitud de amparo.**

La accionante refiere que el pasado 23 de septiembre solicitó ante el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura de la Regional Santander, donde trabaja bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, una carta laboral con sus respectivas funciones a efectos de acreditar la experiencia que le impone el cargo al cual se postuló para hacer parte del banco de instructores del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

Sin embargo, la demandada expidió una certificación que no contiene las funciones del cargo desempeñado y los extremos temporales de su vinculación laboral tampoco se ajustan a la realidad, dado que el contrato terminó el 29 de diciembre de 2020 y no el 4 de noviembre de ese mismo año.

A pesar de haber puesto en conocimiento esa imprecisión y de insistir en la urgencia del documento, teniendo en cuenta que las postulaciones para los cargos de instructor se habilitaron desde el 29 de septiembre previo hasta el 3

de octubre siguiente, no obtuvo una respuesta oportuna, viéndose compelida a adjuntar un soporte incompleto.

El 6 de octubre posterior, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) allegó la certificación integral y, en vista de que rechazaron su postulación por incumplimiento del requisito de 12 meses de experiencia como instructor de formación virtual, presentó la correspondiente reclamación ante el subdirector del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura (CIDM) para que analizara este documento y validara su antigüedad en la institución, sin que la misma hubiese prosperado.

Expone que el pasado 7 de noviembre presentó la prueba de habilidades digitales y obtuvo una calificación favorable que, de habérsele computado junto a esa certificación, le permitiría continuar su postulación al cargo de *"Instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin Idiomas"*.

Bajo ese recuento, interpuso la acción de tutela a efectos de que se ampararan sus derechos fundamentales y se ordenara a la autoridad demandada que tuviera en cuenta la certificación laboral emitida el 6 de octubre previo, para poder finalizar con el trámite de postulación.

c) **Actuación procesal.**

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga asumió el conocimiento de la demanda constitucional[1], corriendo traslado del escrito de tutela al accionado y demás vinculados, de manera que se recibieron los siguientes informes:

- Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

El subdirector del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura ratifica que la accionante se postuló a una de las vacantes ofertadas en el banco de instructores del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), quien el pasado 23 de septiembre solicitó la certificación laboral correspondiente a la ejecución del contrato que desempeñó durante el año 2020, por lo que el mismo día se le envió este documento.

Según explica, el 6 de octubre siguiente tuvo que remitirse nuevamente el certificado con la corrección pretendida en cuanto al marco temporal de la ejecución del contrato, sin que, en todo caso, se hubiese vencido el término de 10 días hábiles que se encuentra previsto para tramitar este tipo de solicitudes, Por consiguiente, a su juicio, la entidad no incurrió en la vulneración de derechos alegada.

Desde otra arista, precisa que la certificación cargada en el sistema por la

[1] Auto del 4 de enero de 2022.

señora SUÁREZ TOLOZA no fue validada en razón a que *no contaba con las obligaciones del contrato,* tal como lo exigía la convocatoria y los requisitos previos que fueron puestos en conocimiento de los aspirantes.

En consecuencia, sostiene que la falta de diligencia de la accionante no puede ser atribuida a la institución educativa, así como tampoco se advierte que la decisión adoptada con respecto a su certificación laboral resultara arbitraria o caprichosa.

- Escuela Superior de Administración Pública (ESAP):

La jefe de la oficina asesora jurídica indica que, a petición del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), aplicó la prueba virtual a los aspirantes que pretenden conformar el banco de instructores de esa entidad, con el fin de adelantar el proceso de selección bajo los principios de meritocracia, imparcialidad y objetividad, lo cual se reguló previamente en la Circular No. 3-2021-000160 del 9 de septiembre de la anualidad pasada.

Así, el 4 de noviembre anterior se citó a los concursantes y el 7 de noviembre la señora BETTY JENIETH presentó la prueba.

Relieva que la autoridad demandada es la encargada de agotar la fase de verificación de la hoja de vida de los participantes, así como también define el listado de quienes cumplen o incumplen los requisitos establecidos para cada

cargo, de modo que la escuela superior no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la vulneración de derechos que alega la accionante.

A lo anterior se suma que el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, en su sentir, no permite salir avante las pretensiones formuladas.

d) **Fallo de primera instancia.**

El funcionario de primer grado se encargó de contextualizar la naturaleza de la acción de tutela, anteponiendo que su procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad –entre otros requisitos de procedibilidad-, traducido éste en la ausencia de mecanismos alternos de defensa judicial idóneos y eficaces para tratar el problema jurídico.

Tras relacionar los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables a la presente acción, señala que lo pretendido por la señora BETTY JENIETH tiene vocación de prosperidad en la medida en que la institución formativa, más específicamente el Centro Industrial de Diseño y Manufactura, no examinó en debida forma la totalidad de los soportes documentales allegados en el proceso de selección al que aquella se postuló, aspirando al cargo de *"instructor del programa de formación complementaria virtual sin idiomas"*, pues, de haberlo hecho, se habría preocupado por comparar la certificación adjunta y los archivos que reposan en la empresa para así ratificar la veracidad de la información aportada.

Sobre este punto, destaca que, según la Circular No. 3-2021-000160 del pasado 9 de septiembre, a cada uno de los centros de formación le correspondió la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos de quienes participaron en la convocatoria y se encuentran adscritos a la respectiva seccional, teniendo en cuenta los documentos que subieron a la plataforma digital de la Agencia Pública de Empleo (APE), luego debió estudiar las certificaciones laborales cargadas frente a los contratos que se encuentran en su poder.

De esta manera, concedió el amparo constitucional y libró las órdenes pertinentes para el restablecimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos de la accionante.

d) **Razones de la impugnación.**

Dentro de la oportunidad debida, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) promovió impugnación argumentando que, contrario a lo expresado por el juzgador de primer nivel, la entidad no transgredió las garantías fundamentales de la señora SUÁREZ TOLOZA, puesto que, desde el pasado 20 de septiembre, se socializó la Circular No. 3-2021-000160, por medio de la cual se reguló la participación de quienes aspiraban hacer parte del banco de instructores durante la vigencia del año 2022.

A partir de lo anterior, los concursantes tenían pleno conocimiento de las directrices que gobiernan este proceso de selección, entre otras, el hecho que

los certificados de experiencia laboral sin relación de funciones serían objeto de exclusión, de manera que la accionante debió acreditar la totalidad de los requisitos al momento de postularse y no pretender la inclusión extemporánea de una carta laboral.

Así las cosas, considera que las circunstancias puntuales del caso de la especie no ameritan la intervención del operador constitucional, ahora cuando la petición elevada por aquella fue resuelta dentro del término legal. Por tanto, solicita revocar la sentencia de primer nivel y, su lugar, exonerar de toda responsabilidad a la institución pedagógica.

CONSIDERACIONES

a) **Competencia.**

La Sala es competente para conocer el presente asunto constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del juzgado de primera instancia.

b) **Problema jurídico a resolver.**

¿El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) vulnera, o no, los derechos fundamentales de la accionante al no tener en cuenta la certificación laboral aportada en el proceso de selección al que se postuló para hacer parte del banco de instructores

durante la vigencia 2022 y la cual guarda relación con la ejecución del contrato que ella tuvo con esa misma institución para el año 2020?

c) **Caso concreto.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se erige en un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por actuaciones a cargo de autoridades e incluso de particulares en los eventos taxativamente previstos en la norma aplicable. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Una de las premisas para la prosperidad del amparo judicial es que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de categoría fundamental. En segundo plano, que el afectado carezca de un medio ordinario de defensa judicial idóneo, a menos que el mismo sea ineficaz o se acuda a la acción pública de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a las hipótesis excepcionales a las que alude el artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991. Finalmente, la inmediatez hace referencia a la interposición del amparo constitucional en un tiempo razonable a la fecha en que ocurrió la vulneración del derecho fundamental.

Sobre esa base, entrará la Sala a examinar si en el presente asunto confluyen los presupuestos reseñados de cara a resolver *–a posteriori-* el problema jurídico que emerge de la actuación constitucional, advirtiéndose de antemano que la acción de tutela presentada por la señora BETTY JENIETH SUÁREZ TOLOZA está orientada a que se amparen sus garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a cargos públicos, lo cual permite tener por acreditado el primero de los requisitos de procedencia mencionados.

En ese propósito, el tribunal realizará un somero análisis sobre la naturaleza de los procesos de selección convocados para proveer empleos públicos bajo el principio de meritocracia, para luego dilucidar si en efecto se concretó la vulneración de derechos alegada, anteponiendo que la protección constitucional, por regla general, no procedería para cuestionar actos de índole administrativa en virtud del requisito de subsidiariedad que caracteriza su naturaleza excepcional.

El concurso de méritos ha sido definido por la Corte Constitucional como *"un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el*

clientelismo, el favoritismo y el nepotismo"[2]. Sobre esa base es que se rige en parte el acceso a los empleos públicos.

La finalidad de los concursos se centra en evaluar las capacidades tanto cognitivas como psicotécnicas de los aspirantes que pretenden desempeñar o ser promovidos dentro de la carrera administrativa, conforme a las necesidades del servicio o la exigencia que demanda el desarrollo de ciertas funciones según sea el cargo.

En seguimiento de lo anterior, se debe precisar que el artículo 125 del texto constitucional establece que, en principio, los empleos públicos son de carrera, pues, *"los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público".*

Lo anterior implica que la Carta Política previó una regla general, según la cual, los empleos públicos deben ser provistos mediante un proceso de selección objetivo, denominado concurso de méritos, *que garantiza una participación democrática y en igualdad de condiciones de todas las personas y la posibilidad de que a la administración únicamente lleguen quienes se encuentren mejor calificadas para el desempeño de las funciones*[3].

En consecuencia, la convocatoria a los concursos de méritos debe erigirse como una norma obligatoria para los participantes y la entidad oferente, mediante la

[2] Ver, entre otras, sentencias C-1230/05, C-1079/02 y T-081 de 2021.
[3] Sentencia T-059 de 2019.

cual se consigne expresamente la regulación del mismo con estricto apego al orden legal y jurisprudencial, de modo que, cualquier alteración o incumplimiento se traduce inmediatamente en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de aquellos aspirantes al cargo público. No obstante, es permitido realizarle modificaciones al acuerdo rector durante el trámite del concurso *por factores exógenos,* siempre que *sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa*[4].

Con apoyo en los lineamientos citados y teniendo como norte las circunstancias fácticas acreditadas a lo largo del plenario, la Sala observa que la señora BETTY JENIETH efectivamente se postuló al cargo de *"Instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin Idiomas"*, para así conformar el banco de instructores del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). En dicho proceso, adjuntó una certificación laboral que correspondía al contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.1361129, ejecutado para el año 2020 en el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura de la Regional Santander.

No obstante, el certificado no establecía las obligaciones específicas del convenio, lo que se traduce en las funciones por aquella desempeñadas en virtud del mismo, por lo que fue excluida en la fase de verificación de la hoja de vida y antecedentes y, en consecuencia, se resolvió que no reunía los requisitos mínimos para dicho cargo.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

La participante considera arbitraria esta determinación, teniendo en cuenta que, desde el 23 de septiembre pidió el certificado laboral de ese vínculo y se le entregó un documento inexacto que contenía un error en la fecha de terminación del contrato, el cual finalizó el 29 de diciembre de 2020 y no el *"4 de noviembre de 2020"* como se consignaba; aspecto que tan sólo fue subsanado el 6 de octubre posterior cuando ya se había cerrado el portal de inscripciones.

Sin embargo, a efectos de continuar en el proceso de selección, la señora BETTY JENIETH adjuntó una carta laboral que acreditaba la ejecución de ese contrato y presentó las correspondientes pruebas de habilidades de manera virtual, habiendo superado el puntaje mínimo.

Dicha actuación no fue convalidada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), pues, ante su reclamación, se mantuvo en la decisión que la accionante no reunía los requisitos para el cargo *"Instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin Idiomas"* y la excluyó de la convocatoria, resaltando el hecho que los aspirantes conocían de primera mano las pautas que regían el concurso.

Bajo ese recuento, la Sala encuentra que la decisión de primera instancia se ajusta al ordenamiento jurídico, ya que, a pesar de asistirle razón al representante del instituto pedagógico cuando destaca que la accionante tenía pleno conocimiento de la Circular No. 3-2021-000160, por medio de la cual se reguló el concurso de méritos para la conformación del respectivo banco de

instructores, se advierte que dicho acuerdo rector fue socializado el 20 de septiembre de la anualidad pasada y, a escasos 3 días, en la misma semana, se radicó una petición por su parte en el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura de la Regional Santander, donde ha estado ejecutando los contratos de prestación de servicios a efectos de que se le expidiera la certificación laboral correspondiente al año 2020.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la plataforma de la Agencia Pública de Empleo (APE) fue habilitada entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre previo, con el único propósito que los aspirantes cargaran la información y los soportes documentales pertinentes mediante los cuales se acreditaran los requisitos formalmente exigidos, según el cargo optado, evidenciándose que la señora SUÁREZ TOLOZA aguardó hasta esta última fecha para adjuntar las certificaciones del caso y enviar su postulación.

A partir de lo anterior, resulta diáfano concluir que el actuar de la señora BETTY JENIETH no fue descuidado como lo propone el impugnante, pues de manera diligente radicó una solicitud con el fin que se le entregara la referida certificación laboral, empero, al evidenciar una inconsistencia en los marcos temporales de la ejecución del contrato, se abstuvo de adjuntar un soporte que podía ser invalidado por inexacto y, en su lugar, envió la constancia empresarial básica en la que se certificaban los datos generales del contrato, entre ellos, su correspondiente fecha de inicio y terminación, aunque no las funciones que desempeñó en virtud del mismo.

De ahí que no sea reprochable la actuación realizada por la accionante, quien al percatarse que la entidad no alcanzaría a remitir la documentación requerida, prefirió no hacer uso del certificado que contenía ese error y acudió a una carta estándar a sabiendas que no contenía las obligaciones del contrato. Ahora bien, tal como lo citó el juez de primer nivel, se debe tener en cuenta que el acuerdo rector designó en cabeza de los centros de formación seccionales la responsabilidad de verificar la hoja de vida de los aspirantes que han venido prestando sus servicios en cada seccional, así:

> "- **Puntuación hoja de vida:** Con base en la información y los documentos que registre y aporte cada aspirante al momento de hacer su aspiración, el módulo Banco de Instructores le asignará un puntaje automático al finalizar ese trámite, de acuerdo con los parámetros y la puntuación previamente definida por la Dirección de Formación Profesional. **Una vez finalizado el plazo para las aspiraciones, el mismo módulo generará de manera automática un listado en orden descendente de puntuación de los aspirantes para cada necesidad de contratación, con base en el cual el respectivo Centro de Formación debe verificar la veracidad y el contenido de los documentos puntuables de quienes obtuvieron los tres (3) mayores puntajes, marcándolos en el Banco de Instructores con la opción "Para verificación HV", y determinará si cada uno de ellos cumple el perfil de idoneidad y experiencia, marcándolos posteriormente en el Banco de Instructores con el estado "CUMPLE" o "NO CUMPLE"**; si se evidencia alguna inconsistencia entre los documentos y la información aportada por alguno de los tres (3) aspirantes que incida en el puntaje, o no cumple el perfil de idoneidad, el Centro de Formación reportará la novedad en el módulo Banco de Instructores y aplicará el mismo procedimiento anotado anteriormente con quien(es) siga(n) en orden descendente de puntación hasta completar los tres (3) aspirantes. Si agotada la lista de aspirantes para la respectiva necesidad de contratación no se completan los 3 aspirantes que cumplan y no tengan inconsistencias, se continuará el trámite con los que hayan cumplido (1 o 2)."

De lo anterior se extrae que, si bien el primer filtro se realiza con base en los anexos documentales cargados en la plataforma, el centro de formación tiene

la obligación posterior de constatar la veracidad de la información aportada por cada participante y, tras ello, determinar si aquél (aquella) reúne o no el perfil de idoneidad y experiencia que le imponen las respectivas vacantes.

En consecuencia, resultaría un despropósito exigirle a la accionante una certificación de funciones cuando en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) reposa el contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.1361129, ejecutado en vigencia del año 2020 y el cual debe ser verificado por el mismo Centro Industrial del Diseño y la Manufactura de la Regional Santander, donde aquella prestó sus funciones.

La ausencia del certificado integral implicó que la señora BETTY JENIETH fuera excluida del proceso de participación, muy a pesar de que las obligaciones contractuales que la entidad pretendía corroborar para efectos de acreditar su experiencia laboral, podían ser verificadas de forma directa a través de la misma institución.

A lo anterior se suma que, de haberse adjuntado la certificación que contenía el error en cuanto a los límites temporales de la ejecución del contrato, no se le hubiese permitido presentar las pruebas de habilidades digitales y sería objeto de exclusión, tal y como se dispuso en la misma circular:

> "- **Prueba:** Por cada contrato de prestación de servicios que haya planeado suscribir el Centro de Formación, se citará a prueba a los tres (3) mayores puntajes (o 2, o 1, si no hay más) que aparezcan en el listado del módulo Banco de Instructores para el respectivo perfil, estén con estado "CUMPLE" **y no tengan inconsistencias en la documentación reportada**; estos aspirantes presentarán prueba de competencias

socioemocionales y habilidades digitales, el día y hora señalada en el correo de notificación automático enviado a cada aspirante escogido, de acuerdo con el cronograma publicado en la aplicación web de la APE. La Dirección de Formación Profesional definirá las condiciones de la prueba, las fechas, la ponderación y los demás aspectos operativos de la misma. A quienes no presenten la prueba se les actualizará el estado "No presentó pruebas" en el Banco de Instructores con esa novedad."

En consecuencia, avalar la teoría del impugnante, según la cual, bastaba con aportar ese certificado de funciones, tampoco tiene el debido respaldo reglamentario, además que la participante podía estar inmersa en alguna responsabilidad al utilizar un documento inexacto para aspirar a un empleo de esta naturaleza.

En esa dirección, surge evidente que el amparo constitucional estaba llamado a prosperar para sanear la vulneración de derechos alegada y permitirle el acceso a cargos públicos a quien efectivamente cumplía los requisitos exigidos por la vacante a la cual aspiró, sin que ello represente que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) deba preseleccionarla dentro del concurso de méritos, puesto que esto sólo ocurrirá si el cómputo arrojado entre los resultados de las pruebas virtuales y la valoración de la hoja de vida supera los estándares previstos para hacer parte del banco de instructores durante el 2022.

De este modo, se impone confirmar el fallo constitucional proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad tanto de la Constitución Política como de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo constitucional objeto de impugnación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- DISPONER que en firme esta providencia, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	2022-00002 NI. 7476
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BETTY JENIETH SÚAREZ TOLOZA
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y OTROS

ASUNTO

El Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana BETTY JENIETH SÚAREZ TOLOZA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, el SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y MANUFACTURA REGIONAL SANTANDER y la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, de acceso a cargos públicos y al mínimo vital. Trámite al que fueron vinculados los aspirantes inscritos al programa de formación complementaria virtual sin idiomas para conformar el banco de hojas de vida de Instructores Contratistas del SENA 2022.

HECHOS

1. La accionante manifiesta que se inscribió al proceso de selección público para conformar el banco de hojas de vida de Instructores Contratistas del SENA durante el año 2022, el cual se realizó a través de la plataforma activa de la Agencia Pública de Empleo, conforme lo previsto en numeral 17 del artículo 9° y numeral 14 del artículo 22 del Decreto 249 de 2004 y la Resolución No. 1979 de 2021.

2. Con el fin de certificar la experiencia requerida para el cargo de instructor del *Programa de Formación Complementaria Virtual Sin Idiomas*, el 23 de septiembre de 2021 solicitó al Centro Industrial de Diseño y Manufactura del SENA que expidiera certificación laboral del año 2020 con sus respectivas funciones, la cual fue expedida en esa misma fecha.

3. Que el 24 de septiembre de 2021 solicitó corregir la certificación expedida por el Subdirector del CIDM, comoquiera que registraba como fecha de terminación del contrato el 4 de noviembre de 2020 y no el 29 de diciembre de 2020 como corresponde a la realidad; corrección que fue realizada hasta el 6 de octubre de 2021 cuando ya se encontraban cerradas las inscripciones.

4. Por lo anterior, señala que el último día de plazo para realizar las postulaciones, esto es, el 3 de octubre de 2021 se vio obligada a cargar a la plataforma un certificado que tenía las fechas correctas del contrato de prestación de servicios suscrito con el Centro Industrial del Diseño y Manufactura -Regional Santander en el año 2020, pero que no especificaba las funciones desempeñadas.

5. Una vez publicados los resultados de la verificación de la hoja de vida, se indicó que no cumple con el requisito de acreditar *doce (12) meses de experiencia como instructor de formación virtual*, por lo que presentó la respectiva reclamación ante el Centro Industrial del Diseño y Manufactura -Regional Santander en el cual labora como instructora desde el año 2020, el cual fue resuelto de manera desfavorable haciendo un recuento del reglamento de la convocatoria y relacionando los certificados subidos a la plataforma frente a los cuales se concluyó que no acreditaba el requisito de experiencia exigido para el cargo.

6. Reclama que es el Centro Industrial del Diseño y Manufactura el encargado de evaluar la hoja de vida cargada a la plataforma de la Agencia Pública de Empleo, sin que hubiese validado la información que aportaba la certificación expedida por esa misma entidad, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, de acceso a cargos públicos y al mínimo vital, en la medida que le impide continuar el proceso de conformación del banco de instructores del SENA para la vigencia del 2022.

7. Por lo tanto, requiere la intervención urgente del Juez de tutela ya que es madre cabeza de familia a cargo de tres hijos menores de edad y está próximo a iniciar la Ley de garantías electorales, por lo que a más tardar el 28 de enero de 2022 deben suscribirse los contratos de prestación de servicios de las entidades del Estado.

8. Finalmente, advierte que conforme lo dispuesto en la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, a través de la cual se impartieron las directrices y lineamientos para el proceso de contratación de servicios profesionales del SENA durante la vigencia del año 2022, se indicó que quienes cumplan el perfil, estén con estado de cumple y no tengan inconsistencias en la documentación reportada, serán citados a presentar la prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales, lo que la hace inferir que su hoja de vida sí cumplía los requisitos establecidos por la entidad, pues el 7 de noviembre de 2021 fue llamada a presentar las pruebas obteniendo como resultado una calificación de 61.67% en la prueba de habilidades digitales y de 71.67% en la prueba socioemocional; puntaje que le permite continuar el proceso de selección.

PRETENSIÓN

Se ordene a las autoridades accionadas validar el certificado de experiencia profesional que acredita el contrato de prestación de servicios suscrito con el Centro Industrial del Diseño y Manufactura -Regional Santander del 11 de febrero de 2020 al 29 de diciembre de 2020, que fue subido a la plataforma de la Agencia Pública de Empleo en el término oportuno, o en su defecto, tener en cuenta el certificado extemporáneo expedido el 6 de octubre de 2021 que especifica las funciones y en el cual se corrige las fechas de inicio y terminación del contrato.

PRUEBAS ALLEGADAS

- Copia cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia correo electrónico solicitando certificado laboral año 2020.
- Copia certificaciones laborales expedidas el 23 de septiembre y el 1° de diciembre de 2021 por el Subdirector del Centro Industrial de Diseños y Manufactura - CIDM.
- Certificado del SISBEN.
- Certificado de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el que consta se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.
- Resumen de la aplicación del Banco de Instructores 2022 con la información que registra la plataforma de la Agencia Pública de Empleo.
- Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021.
- Resolución No. 0054 de 2018 expedida por el Director General del SENA.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. El Subdirector del Centro Industrial del Diseño y Manufactura – CIDM Regional Santander del SENA informa que en efecto la accionante se postuló al proceso de selección para la conformación del banco de hojas vida de instructores del SENA, en el que se prorrogó el término para que los interesados pudieran cargar los documentos en la plataforma de la Agencia Pública de Empleo hasta el 3 de octubre de 2021.

Sin embargo, no es cierto que se haya expedido el certificado laboral de forma tardía y que por dicha omisión no le fue valorada la experiencia del año 2020 a la aspirante, comoquiera que la entidad observó el término legal de 10 días hábiles que tiene para resolver las solicitudes de documentos. En ese sentido, refiere que una vez recibida la solicitud el 23 de septiembre de 2021, la entidad emitió el mismo día el certificado de ejecución del contrato de la vigencia 2020, y posteriormente, se envió nuevamente el documento el 6 de octubre de 2021, es decir, ocho días hábiles

después de solicitada la corrección; aspecto que descarta el actuar negligente que se atribuye por parte de la accionante.
Sin que la inconsistencia presentada en la fecha de finalización del contrato que fue certificada por esa entidad, haya sido el motivo por el cual no se valoró la experiencia acreditada por la aspirante, pues ello obedeció a que la certificación cargada en la plataforma no contenía las obligaciones y/o funciones del contrato.

Advierte que esa entidad no está obligada a realizar los trámites propios del aspirante, pues se expidió el certificado de ejecución del contrato conforme lo solicitó el contratista, quien tenía el deber de requerir la certificación una vez concluyó su contrato de prestación de servicios, mientras que en este caso se observa que realizó la solicitud de certificación 9 meses después de terminado el contrato y a 3 días de culminar la presentación de documentos para participar en la convocatoria.

Así, contrario a lo indicado en el libelo, el motivo por el cual no fue valorada la certificación del contrato cargada en la plataforma APE es porque no reunía las condiciones fijadas en la convocatoria pública, requisitos previamente conocidos por los aspirantes, sin que resulte aceptable que traslade la responsabilidad de esa omisión a ese Centro de Formación.

Por las anteriores razones, solicita se deniegue la presente acción constitucional comoquiera que esa entidad no ha incurrido en la vulneración de derechos fundamentales que reclama el actor.

2. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP manifiesta que esa entidad desarrolló la etapa de aplicación de la prueba virtual dentro del proceso de selección meritocrática, imparcial, objetiva y transparente de los aspirantes a conformar el Banco de Instructores del SENA, conforme lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 9° y numeral 14 del artículo 22 del Decreto 249 de 2004, y la Resolución No. 1979 de 2021.

Afirma que el SENA expidió la Circular No 3-2021-000160 en la que se hace la invitación pública para la conformación del banco de instructores del SENA y se fijaron los lineamientos del proceso y aplicación de la prueba, por lo cual el 4 de noviembre de 2021 se publicó la Guía Ilustrada al Aspirante para la presentación de la prueba virtual, citando a los participantes el 7 de noviembre siguiente a las 14:00 horas para la práctica de la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales.

Frente a las pretensiones de la accionante, señala que la ESAP realizó el envío de la citación a la aspirante con base en los términos fijados en la Convocatoria, por lo que se le ha garantizado el debido proceso ya que se han seguido los lineamientos fijados en la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021 que regula la Convocatoria.

En ese sentido, advierte que la competencia de la ESAP en el marco del proceso de selección de instructores, se limita a consolidar los puntajes definitivos de la etapa de la prueba, pero no tiene injerencia en la fase de verificación de hoja de vida de los aspirantes; siendo al SENA a quien le corresponde consolidar los resultados de si el aspirante cumple/ no cumple los requisitos para el cargo al que se postuló. De ahí que advierte una falta de legitimación por pasiva, por cuanto esa entidad no tiene ninguna relación directa con los hechos que presuntamente generaron la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

Finalmente, señala que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida que el actor pretende discutir el resultado de la verificación de hojas de vida en el proceso de selección que adelanta el SENA por vía de tutela, pese a que cuenta con un medio de defensa judicial idóneo como los son las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo; motivo por el cual solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela conforme lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, se obedecieron las reglas de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

2. La acción de tutela

Conforme lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Es evidente que para que proceda la acción de tutela contra entidades públicas o privadas y contra particulares en los casos previstos en la ley, se requiere que la acción u omisión vulnere o amenace vulnerar derechos constitucionales

fundamentales, que no haya otra vía judicial de defensa, o que existiendo se invoque como mecanismo provisional con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

3. El debido proceso

A efectos de resolver si existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en el caso concreto, debe entenderse el núcleo esencial de esta garantía.

Conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; garantía que se traduce en una manifestación del principio de legalidad con arreglo al cual *"toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión"*[1], y tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así *"que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*[2].

Sobre el debido proceso que rige la actividad de las autoridades públicas, *"La Corte ha precisado que en línea con el respeto al debido proceso, se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no pueden sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos, pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de la justicia –material–. La jurisprudencia de esta Corte ha concluido que las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que se traduce en el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento constitucional."*[3]

4. El caso concreto

La parte actora pretende a través de la presente acción de tutela se ordene validar el certificado de experiencia profesional que acredita el contrato de prestación de servicios suscrito con el Centro Industrial del Diseño y Manufactura -Regional Santander del 11 de febrero de 2020 al 29 de diciembre de 2020, dentro del proceso de selección público que se adelanta para conformar el Banco de Instructores del SENA para la vigencia del año 2022.

Al respecto, reprocha que las accionadas resolvieron que no acreditaba el requisito mínimo de **doce (12) meses de experiencia como instructor de formación virtual** exigido para el cargo de *Instructor del Programa de Formación Complementaria*

[1] Artículos 4° y 122 de la Carta. Consultar asimismo Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004.
[2] Sentencia T-917 de 2008.
[3] Sentencia T 340 de 2019.

Virtual Sin Idiomas al cual se postuló, comoquiera que una vez finalizado el proceso de revisión de hojas de vida y documentos que subió a la plataforma de la Agencia Pública de Empleo, la certificación expedida por el Centro Industrial del Diseño y Manufactura -Regional Santander allegada no relacionaba las funciones/ obligaciones del contrato.

En ese sentido, reclama la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, de acceso a cargos públicos y al mínimo vital, ya que el día final de la inscripción, esto es, el 3 de octubre de 2021 tuvo que subir a la plataforma una certificación anterior que no relacionaba las funciones desempeñadas durante el contrato de trabajo, comoquiera que la certificación laboral expedida el 23 de septiembre de 2021 por el Centro Industrial del Diseño y Manufactura -Regional Santander contenía un error en el tiempo de duración del contrato, indicando como fecha de terminación el 4 de noviembre de 2020 y no el 29 de diciembre de 2020 como corresponde a la realidad; motivo por el cual solicitó la corrección del documento que fue allegado en debida forma hasta el 6 de octubre de 2021 cuando la Convocatoria se había cerrado y no era posible subir nueva documentación.

Censura que sea el Centro Industrial del Diseño y Manufactura -Regional Santander la misma entidad que expidió la certificación laboral y que a la vez le correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo durante el proceso de selección conforme la hoja de vida y documentos anexos cargados a la plataforma APE, quien le haya impedido continuar el proceso de selección por no cumplir el requisito de experiencia, sin tener en cuenta la irregularidad presentada con la certificación y que ellos mismos suscribieron el contrato objeto de rechazo.

Máxime cuando se evidencia una vulneración al debido proceso conforme lo dispuesto en la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, a través de la cual se impartieron las directrices y lineamientos para el proceso de contratación de servicios profesionales del SENA durante la vigencia del año 2022, donde se indicó que únicamente son llamados a presentar la prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales los aspirantes que cumplen los requisitos y no tengan inconsistencias en la documentación reportada, situación que validó el cumplimiento de los requisitos para el cargo al que se postuló, en la medida que el 7 de noviembre de 2021 fue llamada a presentar las pruebas obteniendo como resultado una calificación de 61.67% en la prueba de habilidades digitales y de 71.67% en la prueba socioemocional; puntaje que le permitía continuar el proceso de selección.

Por su parte, la ESAP afirma que la citación de la aspirante para presentar la prueba obedeció a los criterios fijados en la Convocatoria y conforme lo reglado en la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, por lo que no vulneró ninguno de los derechos reclamados por la parte actora en la medida que no interviene frente a la verificación de requisitos de la hoja de vida de la aspirante; competencia que corresponde exclusivamente al SENA.

A su vez el Subdirector del Centro Industrial del Diseño y Manufactura -Regional Santander señaló que no le es atribuible el hecho que no se haya validado la certificación aportada por la accionante respecto el contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad para la vigencia del año 2020, comoquiera que ello obedeció a que la certificación cargada en la plataforma no contenía las obligaciones y/o funciones del contrato, incumpliendo con ello los términos de la convocatoria.

De ahí que aduce observó el término legal de 10 días hábiles que tenía para resolver las solicitudes de documentos, expidiendo la certificación laboral pedida por la accionante el mismo día que elevó la solicitud, esto es, el 23 de septiembre de 2021, y posteriormente, se envió nuevamente el documento el 6 de octubre de 2021, es decir, ocho días hábiles después de solicitada la corrección; aspecto que descarta el actuar negligente que se le atribuye por parte de la accionante.

Bajo esos supuestos fácticos, considera el Juzgado que en este caso existe una vulneración al debido proceso de la demandante en la Convocatoria pública para la conformación del banco de instructores del SENA para la vigencia del año 2022; proceso de selección que debe surtirse conforme lo previsto en el artículo 9° numeral 17 y artículo 22 numeral 14 del Decreto 249 de 2004, la Resolución No. 1979 de 2012 y la Circular 3-2021-000160 expedida el 9 de septiembre de 2021 por el Director General del SENA, a través de la cual se impartieron las directrices y lineamientos para el proceso de contratación de servicios profesionales de esa entidad durante el año 2022.

Así, en la mencionada Circular se especificó el trámite que debía surtirse para la contratación de prestación de servicios de instructor:

"4.1. Conformación y uso del Banco de Instructores para la contratación del 2022:

Las condiciones de uso para el módulo del Banco de Instructores serán publicadas, divulgadas y socializadas por la Agencia Pública de Empleo - APE de la Dirección de Empleo y Trabajo de la Dirección General, a través de los canales dispuestos por esa Agencia, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento mínimo: - Plan de contratación de instructores: Los Centros de Formación identificarán sus necesidades de contratación, teniendo en cuenta el manual de contratación de instructores y los lineamientos sobre esta materia definidos por la Dirección de Formación Profesional.

- Publicación necesidades de contratación: Cada Centro de Formación registrará en el módulo web del Banco de Instructores, dentro del(os) plazo(s) establecido(s), las necesidades de contratación que haya planeado para la vigencia 2022, de acuerdo con los programas a desarrollar en cada oferta.

- Inscripción y aspiración: Las personas interesadas en pertenecer al Banco de Instructores 2022 deberán inscribirse en la aplicación web de la APE y registrar su aspiración a través del módulo Banco de Instructores, dentro de las fechas indicadas en el cronograma, para una sola "necesidad de contratación", en un solo Centro de Formación, de acuerdo con el perfil de idoneidad publicado en el Banco de Instructores; es deber de cada aspirante verificar previamente que cumple los requisitos.

- Puntuación hoja de vida: Con base en la información y los documentos que registre y aporte cada aspirante al momento de hacer su aspiración, el módulo Banco de Instructores le asignará un puntaje automático al finalizar ese trámite, de acuerdo con los parámetros y la puntuación previamente definida por la Dirección de Formación Profesional. Una vez finalizado el plazo para las aspiraciones, el mismo módulo generará de manera automática un listado en orden descendente de puntuación de los aspirantes para cada necesidad de contratación, con base en el cual ***el respectivo Centro de Formación debe verificar la veracidad y el contenido de los documentos puntuables de quienes obtuvieron los tres (3) mayores puntajes, marcándolos en el Banco de Instructores con la opción "Para verificación HV", y determinará si cada uno de ellos cumple el perfil de idoneidad y experiencia, marcándolos posteriormente en el Banco de Instructores con el estado "CUMPLE" o "NO CUMPLE"****; si se evidencia alguna inconsistencia entre los documentos y la información aportada por alguno de los tres (3) aspirantes que incida en el puntaje, o no cumple el perfil de idoneidad, el Centro de Formación reportará la novedad en el módulo Banco de Instructores y aplicará el mismo procedimiento anotado anteriormente con quien(es) siga(n) en orden descendente de puntación hasta completar los tres (3) aspirantes. Si agotada la lista de aspirantes para la respectiva necesidad de contratación no se completan los 3 aspirantes que cumplan y no tengan inconsistencias, se continuará el trámite con los que hayan cumplido (1 o 2).*

- Prueba: Por cada contrato de prestación de servicios que haya planeado suscribir el Centro de Formación, se citará a prueba a los tres (3) mayores puntajes (o 2, o 1, si no hay más) que aparezcan en el listado del módulo Banco de Instructores para el respectivo perfil, estén con estado "CUMPLE" y no tengan inconsistencias en la documentación reportada; estos aspirantes presentarán prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales, el día y hora señalada en el correo de notificación automático enviado a cada aspirante escogido, de acuerdo con el cronograma publicado en la aplicación web de la APE. La Dirección de Formación Profesional definirá las condiciones de la prueba, las fechas, la ponderación y los demás aspectos operativos de la misma. A quienes no presenten la prueba se les actualizará el estado "No presentó pruebas" en el Banco de Instructores con esa novedad.

- Puntaje de cada aspirante: El puntaje automático de la hoja de vida y el de la prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales se computará a través del módulo Banco de Instructores, en la forma que defina previamente la Dirección de Formación Profesional; el resultado definitivo se le cargará a cada aspirante en el mismo módulo, en su resumen de aspiración, actualizando su estado a "Disponible en el Banco" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De tal suerte que el respectivo centro de formación en este caso el **Centro Industrial del Diseño y Manufactura -Regional Santander** era la entidad que le correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo conforme la hoja de vida y documentos anexos cargados a la plataforma APE, siendo esa misma entidad quien suscribió el contrato de prestación de servicios celebrado con la accionante en el año 2020 y quien puede certificar las funciones que desempeñó, como en efecto lo hizo con el certificado expedido el 23 de septiembre de 2021, por lo que no existe razón para que se haya descartado la experiencia acreditada con el documento subido a la plataforma.

Máxime cuando se evidencia una vulneración al debido proceso de la convocatoria reglado en la Circular 3-2021-000160 expedida por el Director General del SENA el 9 de septiembre de 2021, donde se indicó que una vez validada el cumplimiento de los

requisitos por parte de la aspirante y que no se presentan inconsistencias en la documentación reportada se procedería a llamar a la prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales a quienes tengan los tres mayores puntajes, como en efecto afirmó la ESAP que hizo con la accionante convocándola a presentar la prueba el 7 de noviembre de 2021; obteniendo como resultado una calificación de 61.67% en la prueba de habilidades digitales y de 71.67% en la prueba socioemocional, para luego de ello resolver que no cumplía los requisitos del cargo de *Instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin idiomas*, por no cumplir el requisito de experiencia.

De tal suerte que la irregularidad presentada vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe y de acceso a cargos públicos de la accionante, pues resulta contrario a la guarda del concurso que el Subdirector del CIDM no haya expedido en debida forma la certificación laboral que la accionante solicitó el 23 de septiembre de 2021, y luego ante la solicitud de corrección realizada el 24 de septiembre siguiente[4], esperara a que finiquitaran los términos para subir la información dentro de la Convocatoria, para ahora sí expedirla el 6 de octubre de 2021 de forma correcta, plazo que como queda demostrado en la respuesta suministrada por el Subdirector del CIDM conocía.

El artículo 83 de la Constitución Política establece el postulado de la buena fe, el cual ha sido explicado por el Máximo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

> *"El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".*[5]

> *30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas* ***pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."***[6] *Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."*[7] (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, no se ajusta a los preceptos constitucionales que no se hubiese corregido oportunamente el yerro en la certificación laboral expedida por el Subdirector del CIDM a la señora BETTY JENIETH SÚAREZ TOLOZA, hecho que causa un perjuicio irremediable en la parte actora, pues afirma que la falta de certificación de dicho lapso y la necesidad de subir un certificado que evidenciara que cumplía con el tiempo de

[4] Folio 18.
[5] Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[6] Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] Sentencia T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Reiterado en sentencia T-453 de 2018.

experiencia pero sin relación de sus funciones, determinó que le comunicaran que no cumplía con el requisito de doce (12) meses de experiencia como instructor de formación virtual.

Se estima también que la acción de tutela se hace viable en el *sub lite* tanto por el perjuicio irremediable causado que llevó a la exclusión de la accionante para continuar en el proceso de selección, como porque exigir que reclame su protección ante la jurisdicción contenciosa administrativa haría nugatorio cualquier derecho que pudiese surgir para pertenecer al Banco de Instructores del año 2022, atendiendo la necesidad de contratación que tiene la entidad y ella de eventualmente ser contratada atendiendo su condición económica[8], ser mujer jefe de hogar[9] y víctima del conflicto armado[10].

Por las anteriores razones, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe y de acceso a cargos públicos de la accionante BETTY JENIETH SÚAREZ TOLOZA y, en consecuencia, se ordenará al SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y MANUFACTURA REGIONAL SANTANDER del SENA, que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a validar la certificación de experiencia de la accionante, respecto el contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad el 11 de febrero de 2020 al 29 de diciembre de 2020, y conforme a ello examinar si reúne o no los requisitos del cargo Instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin idiomas para continuar el proceso de selección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER el amparo** de los derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe y de acceso a cargos públicos de la accionante BETTY JENIETH SÚAREZ TOLOZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y MANUFACTURA REGIONAL SANTANDER- SENA que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a validar la certificación de experiencia de la accionante, respecto el

[8] Certificado SISBEN, folios 28 a 32.
[9] Afirmación que realiza en el libelo y no fue desvirtuada por los entes accionados.
[10] Folio 33, certificación expedida el 2 de diciembre de 2021 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad desde el 11 de febrero de 2020 al 29 de diciembre de 2020, y conforme a ello examinar si reúne o no los requisitos del cargo Instructor del Programa de Formación Complementaria Virtual Sin idiomas para continuar el proceso de selección.

TERCERO: En el evento de que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase,

